ANEXO V

Etiquetas de verificación

Todo contador de máquinas recreativas verificado con resultado positivo, deberá llevar adherida, al objeto de acreditar el cumplimiento de la verificación periódica y de la verificación después de reparación o modificación, una etiqueta, cuyas características, formato y contenido serán los siguientes:

Estará confeccionada con un material resistente a los agentes externos, tanto climáticos como a la abrasión y a los impactos.

Será de tipo adhesivo, al objeto de fijarla de forma permanente y plenamente visible en el instrumento o en algún elemento de la instalación que lo soporte.

Será de naturaleza autodestructiva en el caso de que se produzca su desprendimiento, al objeto de evitar su nueva adhesión en el mismo instrumento o en cualquier otro.

Tendrá forma rectangular y sus dimensiones dependerán del tamaño del contador.

Su contenido será el que se establece en el gráfico siguiente:

Е	F	M	A	M	J	J	A	S	0	N	D
2000			2001		2002			2003		2004	
Verificación realizada de acuerdo con la Orden de 31 de julio de 2000											
ORGANISMO VERIFICADOR						Resultado de la verificación					
Número de identificación:						CONFORME Y					
Sello:						VÁLIDO HASTA					
						E F	M A	MJ	J A	SO	ND
						2002	2003	200)4 2	005	2006

Las letras y las series de dígitos que aparecen en la parte superior del cuadro indican los meses y los años, respectivamente, debiendo ser perforados aquéllos que correspondan al mes y al año en que se haya realizado la verificación.

Las letras y las series de dígitos que se encuentran en la parte inferior derecha del cuadro indican también meses y años, debiendo perforarse aquéllos en que caduque la validez de la verificación realizada.

La etiqueta deberá incluir el número identificativo y el sello del organismo que haya efectuado la verificación.

El contador de máquinas recreativas deberá precintarse una vez llevada a término tanto la verificación después de reparación o modificación, como la verificación periódica, al objeto de impedir cualquier posibilidad de modificar sus características metrológicas.

ANEXO VI

Etiqueta de inhabilitación para el servicio

Todo contador de máquinas recreativas verificado con resultado negativo deberá llevar adherida, al objeto de acreditar que no se ha superado satisfactoriamente la verificación después de reparación o modificación o la verificación periódica, una etiqueta de inhabilitación para el servicio, cuyas características, formato y contenido serán los siguientes:

Estará confeccionada con un material resistente a los agentes externos, tanto atmosféricos como a la abrasión y a los impactos.

Será de tipo adhesivo, al objeto de fijarla de forma permanente y plenamente visible en el instrumento o en algún elemento de la instalación que lo soporte.

Será de naturaleza autodestructiva en el caso de que se produzca su desprendimiento, al objeto de evitar su nueva adhesión en el mismo aparato o en cualquier otro.

Tendrá forma cuadrada y sus dimensiones dependerán del tamaño del contador.

Su contenido será una letra «R» mayúscula, en negro sobre fondo rojo.



La etiqueta de inhabilitación para el servicio irá acompañada del número o identificación del servicio u organismo autorizado por la Administración Pública competente que haya realizado el control metrológico.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

15463 ORDEN de 12 de agosto de 2000 por la que se adoptan medidas de protección debido a la aparición de peste porcina clásica en Reino Unido.

La declaración de focos de peste porcina clásica (PPC) en Reino Unido hace necesario que se tomen las medidas pertinentes para evitar la entrada y difusión de esta enfermedad en nuestro país.

Estas medidas se efectúan al amparo de la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952, en cuyo artículo 16 se señala que se podrá acordar la prohibición total de importación de ganado procedente de países en los que se haya constatado la presencia de enfermedades graves y exóticas para nuestro país, y del artículo 36 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, que indica que podrán establecerse prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito por razones de protección de la salud y vida de los animales. En este sentido, la Directiva 90/425/CEE, incorporada al Derecho interno por el Real Decreto 1316/1992, de 30 de octubre, e, igualmente, la Directiva 89/662/CEE, incorporada al Derecho interno por el Real Decreto 49/1993, de 15 de marzo, en sus correspondientes cláusulas de salvaguardia, facultan a los Estados miembros, en tanto no se establezcan medidas por parte de la Comisión Europea y en espera de las mismas, a adoptar normas de urgencia en el caso de que se considere que la sanidad animal de su cabaña ganadera esté amenazada.

En consecuencia, se dicta la presente Orden con carácter de normativa básica, de acuerdo con lo indicado

en el artículo 149.1.16.ª de la Constitución, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Medidas cautelares.

Se prohíbe, cautelarmente, la introducción en el territorio nacional de animales vivos, semen, óvulos y embriones de la especie porcina, así como de carne fresca y de productos cárnicos de la mencionada especie, que no hayan sido sometidos a tratamientos que garanticen la destrucción del virus de acuerdo con la legislación comunitaria vigente, originarios o procedentes de Reino Unido.

Artículo 2. Finalización de las medidas.

Las medidas dispuestas en la presente Orden quedarán sin efecto desde el momento en que las autoridades sanitarias de Reino Unido acrediten que la enfermedad está controlada en su territorio, y que la Comisión Europea adopte medidas en relación con la peste porcina clásica que ofrezcan sufientes garantías sanitarias para el comercio comunitario de ganado porcino, semen, óvulos, embriones, carnes frescas y productos cárnicos de la mencionada especie.

Artículo 3. Régimen sancionador.

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden se sancionará de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955, y en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de agosto de 2000.

ARIAS CAÑETE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación, Secretaria general de Agricultura y Director general de Ganadería.

COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

15464 CIRCULAR 4/2000, de 2 de agosto, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se establecen los modelos de las Comunicaciones de Derechos de opción y sistemas retributivos de Administradores y directivos en sociedades cotizadas.

Con fecha 25 de julio de 2000 se ha publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el Real Decreto 1370/2000, de 19 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 377/1991, de 15 de marzo, sobre comunicación de participaciones significativas en sociedades

cotizadas y de adquisiciones por éstas de acciones propias. Este Real Decreto completa el régimen de transparencia de los sistemas retributivos de los Administradores y directivos de las sociedades cotizadas referenciados al precio de sus acciones, que ha sido introducido por la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, sobre medidas fiscales, administrativas y del orden social.

La presente Circular tiene por objeto establecer dos modelos de comunicaciones. El primero es un modelo para la comunicación de los derechos de opción concedidos a los Administradores de las sociedades cotizadas sobre acciones de éstas, que ha de utilizarse para la comunicación no sólo a la CNMV sino también a la Bolsa o Bolsas donde coticen los valores, de acuerdo con los artículos 1 y 5 del Real Decreto 377/1991. El segundo de los modelos tiene por objeto la comunicación a la CNMV como hecho relevante de los sistemas retributivos de Administradores y directivos de sociedades cotizadas referenciados al valor de sus acciones en los términos a los que se refiere el artículo 21 del mencionado Real Decreto. No obstante, este modelo se ofrece como voluntario de manera que como se señala en la norma 2.ª de esta Circular el obligado a realizar la comunicación puede utilizar otro siempre que su contenido informativo sea equivalente.

En su virtud, y al amparo de la disposición final primera del Real Decreto 377/1991, de 15 de marzo, y conforme a la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de abril de 1991, que habilitó a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante, CNMV) para aprobar los modelos con arreglo a los que han de realizarse las comunicaciones previstas en aquél, y previo informe del Comité Consultivo, el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en su reunión del día 2 de agosto de 2000, ha aprobado la siguiente Circular:

- Norma 1.ª Modelos de comunicación de derechos de opción sobre acciones y sobre sistemas de retributivos de administradores y directivos.
- 1. Las comunicaciones relativas a derechos de opción y a sistemas retributivos que hayan de realizarse en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 377/1991, de 15 de marzo, sobre comunicación de participaciones significativas en sociedades cotizadas y de adquisiciones por éstas de acciones propias, deberán efectuarse cumplimentando los nuevos modelos de comunicación que figuran como anexo a esta Circular de la siguiente forma:
- a) Anexo 1.º Es el modelo establecido para la comunicación de la adquisición o enajenación de derechos de opción sobre acciones por parte de los Administradores de sociedades cotizadas prevista en los artículos 5, 19 y 20 del Real Decreto 377/1991, de 15 de marzo.
- b) Anexo 2.º Es el modelo para la comunicación de los sistemas retributivos concedidos a los Administradores o directivos de sociedades cotizadas a que se referiere el artículo 21 del Real Decreto 377/1991, de 15 de marzo y de cualquier eventual modificación ulterior de dichos sistemas.
- 2. Siempre que en esta circular o en cualquiera de sus anexos se empleen los términos «sistema retributivo» y «directivos», éstos han de entenderse referidos únicamente a aquellos sistemas de remuneración y aquellos directivos a los que se refiere el artículo 21 del Real Decreto 377/1991, de 15 de marzo.